

**RESOLUCIÓN No. 335-12-CONATEL- 2010****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) .- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Que, el Art. 226, de la Norma Suprema determina que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el Art. 2, dispone: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que, la letra i) del Art. 67 de la Ley ibidem, prescribe: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;*".

Que, el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "*Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.*".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. 417-15-CONATEL-09 del 8 de diciembre de 2009, resolvió "... iniciar el proceso administrativo previsto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario SISALIMA ROMERO CECILIA (SIC) SARA propietaria del

sistema de cable físico denominado XIMENA TV, que presta servicio a las poblaciones de Paccha y Marcabeli ...”.

Que, a la concesionaria Sisalima Romero Celia Sara, se le notificó con el contenido de la Resolución 417-15-CONATEL-2009, el 5 de enero del 2010, conforme consta en la boleta única que en una foja útil se acompaña.

Que, mediante escritos del 10 y 27 de mayo del 2010, la concesionaria Sisalima Romero Celia Sara, presentó en la SENATEL sus argumentos del porque no se debería dar por terminado el contrato de concesión.

Que, en el presente caso, el concesionario documentadamente demuestra que canceló los valores que adeudaba a la SENATEL por concepto de uso de frecuencias el 6 de enero del 2010 y la Resolución No. 417-15-CONATEL-2009, le fue notificada al concesionario el 5 de enero del 2010; es decir, el mencionado concesionario canceló los valores que adeudaba a la SENATEL, luego de haber sido notificado con el inicio del proceso de terminación. Con este hecho se demostró documentadamente la mora en la que incurrió y que dio inicio al proceso de terminación.

Que, dentro de la documentación adjunta a los escritos antes mencionados, se remitió un recibo de un pago realizado en el Banco del Pichincha del 11 de septiembre del 2009, respecto a este hecho, cabe señalar que este pago fue realizado en la fecha mencionada, pero correspondía a las tarifas por el uso de frecuencias del mes de mayo del 2008.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del informes legal de sustanciación constante en el memorandos No. DGJ-2010-1280, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 16 julio del 2010, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-09.

**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el Contrato de Concesión suscrito a favor de la señora Celia Sara Sisalima Romero el 5 de febrero del 2007, por haber incurrido en la causal de terminación prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme se demostró en el certificado financiero adjunto al memorando No. DGAF-2009-0724, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, el 26 de noviembre del 2009, en cuyo documento se determinó que el concesionario mantuvo pendientes pagos de tarifas por 12 meses, adeudando a la SENATEL la cantidad de 2,378.16 dólares de los Estados Unidos de América.

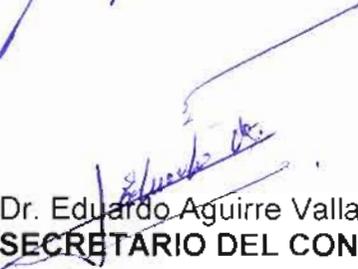
LA Secretaria del CONATEL debe notificar la presente resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**